

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	4 de agosto de 2022
Radicado	2020-00193
Hora inicio	9:09 a.m.
Demandante	José de Jesús Rojas Cedula 93.394.767 Celular: 3223606634 Email: josedejesusrojas16@gmail.com
Apoderado	Edgar León Cedula 14.244.880 Vigencia: Celular: 3173631017 3165612854 Email: lexabogados.sas@gmail.com y/o edgarnik3@hotmail.com
Demandado	Plastic – Bolsas S.A.S. Nit: 900585826-8 R.L: William Torres Rodríguez Celular: 3158727602 Email: plasticbolsasas@outlook.com
Apoderado	Dr. Jairo Molina Cedula: 11.297.932 Vigencia: Celular: 3142747817 Email: jairo1954.jmma@gmail.com
Pruebas recaudadas	Pruebas parte demandada 1. interrogatorio de parte al demandante 2. Testimonial Martha Isabel Rojas Bernal 3. testimonial Jorge Abraham Portela Huertas
Cierre periodo probatorio hora	10:47 a.m.
Alegatos de las partes	tiempo concedido Dte. 10:48 a 11:02 a.m. Dddo. 11:00 a 11:15 a.m
Audiencia de juzgamiento	En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: 1. DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo entre JOSÉ DE JESUS ROJAS y PLASTIC BOLSAS SAS cuyos extremos temporales fueron del 11 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2003 y del 2 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2017. 2. ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

	<p>3. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la empresa demandada, tasándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.</p> <p>4. En caso de no ser APELADO, REMITIR el proceso en consulta Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, art. 69 C.PT</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Apelación	La interpone parte actora y sustenta a continuación
Concede Recurso	Ordena remisión expediente digital por Secretaría, con cumplimiento de todos los protocolos del C.S. de la J.
Levanta sesión	11:56 a.m. levanta sesión

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533883ad60bebcc042b2578be9a8302ab37fc3cd3dedd7737dcdb9319ab4b1c0**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	4 de agosto de 2022
Radicado	253073105001-2019-00249-00
Hora inicio	4:09 a.m.
Demandante	MARTHA AMPARO CHAVEZ Cedula 20.622.167 Celular: 3132855842 Dirección Calle 21 No. 6-12
Apoderado	CESAR AMADO NARVAEZ MARTÍNEZ Cedula: 78.022.481 Vigencia 198.688 E mail. Celular 3014573996
Demandado	SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.577.600-0 Liquidador JOSÉ JOAQUIN DE JESÚS BECERRA GUERRERO Cedula 79.795.184 Vigencia 174.717 Celular 3208197935 Email: liquidadorest@solaservis.co Dirección Avenida carrera 72 No. 63-16 Bloque 4 apartamento 103 barrio Normandía Bogotá.
Auto Contestación demanda	La parte demandada presentó contestación de la demanda a través de mensaje de datos. Tener por contestada la demanda por parte del Liquidador de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN. Se corre traslado al demandante para que informe si va a reformar la demanda. Manifiesta que no.
Auto etapa conciliación	Auto: 1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Auto excepciones previas	no se propusieron excepciones previas
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Teniendo en cuenta que la parte demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN, acepto los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1. Es cierto que MARTHA AMPARO CHAVEZ, existió un contrato de trabajo de obra o labor contratada, el cual inició el 13 de febrero de 2016 como auxiliar de servicios generales, pero que finalizó el 23 de

	<p>noviembre de 2018, por renuncia de la trabajadora al haberse reconocida la pensión de invalidez por parte de FP PROTECCIÓN.</p> <p>Hecho 2. Es cierto, que el contrato se dio por terminado por renuncia de la demandante, por haber adquirido el reconocimiento de la pensión de invalidez por la FP PROTECCIÓN, mediante resolución del 21 de noviembre de 2018</p> <p>Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, y que la renuncia se presentó por haber adquirido el derecho a la pensión de invalidez reconocida por la FP PROTECCIÓN</p> <p>Se fijará el litigio en establecer si a la demandante se le hicieron pagos dobles por concepto de incapacidades posteriores a los 180 primeros días, y si por tanto, era viable descontarlos de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, o si, por el contrario, dichos descuentos no debieron realizarse y por tanto, hay lugar a la devolución de las sumas descontadas de la precitada liquidación</p>
Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p>
Pruebas recaudadas	Documentales
Cierre periodo probatorio hora	Prueba documental
Alegatos de las partes	10 minutos para cada parte demandante 4.35 p.m. Demandado 4.37 p.m.
Audiencia de juzgamiento	4.39 p.m. se transcribe por disposición del art. 73 del CPT
levanta sesión	5:06 p.m.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora MARTHA AMPARO CHAVEZ solicita a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS el pago de la suma de \$1.878.318.00, junto con los intereses

causados conforme a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, y las costas procesales.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que, entre la demandante y demandada, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada del 13 de febrero de 2016 al 16 de noviembre de 2018; que el contrato referido se dio por terminado por renuncia de la demandante por haber adquirido el derecho a la pensión de invalidez reconocida por FP PROTECCIÓN, mediante resolución del 21 de noviembre de 2018; que la empresa SOLASERVIS en el momento de realizar la liquidación de forma abusiva y sin justificación alguna realizó unos descuentos aduciendo pago de incapacidades a 6 periodos de trabajo uno de enero, uno de marzo, uno de abril, dos de julio y uno de agosto de 2017, sin que esta estuviere obligada a hacerlo por la suma de \$1.878.318.00; el 29 de noviembre de 2018, mediante un derecho de petición solicitó la devolución de los dineros; la parte demandada no contestó el derecho de petición dentro del término, sino posteriormente; se citó a la Inspección de trabajo a la entidad demandada.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, adoptado posteriormente por la Ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

La parte demandada presentó contestación de forma verbal, afirmando en su defensa que se opone a las pretensiones de la demanda, y en cuanto a los hechos, aceptó los referidos a la prestación del servicio de la demandante, el pago de la liquidación y el descuento aplicado, la terminación del contrato de trabajo, la reclamación administrativa impetrada por la demandante y su negativa de la devolución de las incapacidades.

Propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DE LA DEMANDANTE, LIMITES A LA INDEMNIZACION MORATORIA, PRESCRIPCION, BUENA FE DE SOLUCIOINES LABORES Y DE SERVICIOS SAS y COMPENSACION.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos y que la renuncia se presentó por haber adquirido el derecho a la pensión de invalidez reconocida por la FP PROTECCIÓN

Se fijará el litigio en establecer si es procedente descontar o deducir dineros de la liquidación final de prestaciones sociales, y si hay lugar a la devolución de deducible prestacional alguno a favor de la trabajadora.

De lo probado dentro del proceso.

Acta de conciliación de 19 de febrero de 2019 (f.11 expediente 01)

Aceptación de carta de renuncia de fecha 26 de noviembre de 2018 (f.12 a 13)

Liquidación definitiva de las prestaciones sociales (f.14)

Comunicación dirigida a SOLASERVIS de fecha 29 de noviembre de 2018 (f.15 a 19)

Comunicación dirigida a la entidad demandada sobre la reclamación de la retención de unos salarios en la liquidación de prestaciones sociales (f.20 a 23)

Contestación del derecho de petición (f. 24 a 33).

Diligencia Administrativa ante el Ministerio de la protección social investigada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS (documento 18 folios 13 a 169).

Nóminas (documento 19 folios 1 al 43)

Pagos de auxilio de cesantías (documento 19 folios 44 a 47)

Aportes a seguridad social (documento 19 folios 48 a 72)

Historia clínica de la demandante (documento 20 folios 1 al 281)

Comunicación dirigida a la demandante donde la notifican por abandono del cargo a partir del 23 de octubre de 2018 (documento 20 folio 281 a 282).

No existe discusión frente algunos de los supuestos fácticos de: *i)* los extremos de la relación laboral que se ubican entre el 13 de febrero de 2016 y 23 de noviembre de 2018 y adicionalmente le había sido otorgada pensión de invalidez el 21 de noviembre de 2018 por FP PROTECCION; *ii)* el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a la demandante por la suma de \$2.347.764.00 y la deducción realizada por el concepto de incapacidades, por valor de \$1.878.318.00 y, *iii)* la inexistencia de autorización para realizar descuentos a la trabajadora de su liquidación final.

Normatividad y jurisprudencia que rige el caso

Los preceptos normativos respecto de los descuentos que puede efectuar los empleadores a sus trabajadores el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo señala para el caso en estudio que “...*Se prohíbe a los empleadores:*

1º. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes...”

Así mismo, el artículo 149 de la misma obra sustantiva expresa: *“1º. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.*

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia señaló en sentencia **SL525-2020** (74363) del 17 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Rafael Brito:

«De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

***Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo** y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine.»*

Criterio que la misma sala ratificó en la sentencia SL2120-2022:

«(...) Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador. (...)»

Es apenas obvio que el trabajador no se puede ir de la empresa debiéndole dinero al empleador, de suerte que este puede descontar lo adeudado de la liquidación final del trabajador, lo que incluye salarios y prestaciones sociales.

Desde antaño se ha establecido esta tesis, cuando la H. Corte en sentencia **CSJ SL712-2013**, expresó:

“Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización se justifica en el

*desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, **una vez finalizado el contrato de trabajo**, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados”*

Esta tesis se reiteró en sentencia **CSJ SL16794-2015**,

En conclusión, el empleador requiere de autorización del trabajador para descontar sumas por créditos o cualquier otra suma que legalmente se deba al mismo, pero el asunto cambia cuando finaliza el contrato de trabajo, y se debe pagar la liquidación final que incluye prestaciones sociales. En tal caso el empleador sí puede descontar los valores que el trabajador le adeude, sin autorización del trabajador.

Ahora, en relación con el caso específico sobre los descuentos que pueden efectuar los empleadores una vez finalizada la relación laboral, la protección a los salarios y prestaciones del trabajador subsiste.

En el presente caso, el ex empleador descontó de la liquidación de prestaciones sociales, una suma que aparentemente la extrabajadora adeudaba al empleador, por concepto de consignaciones realizadas por el fondo de pensiones PROTECCIÓN, de algunas incapacidades que se habían pagado por nómina.

Pues bien, dentro del plenario no existe prueba alguna de esos pagos que aparentemente el fondo de pensiones le hizo a la demandante. Además que en virtud de la norma aplicable para ese momento, es casi nula la probabilidad del pago directo por parte del fondo pensional, de las incapacidades al trabajador, pues como entrará a verificarse, el procedimiento varió desde el Decreto 19 de 2012, conocida como la Ley antitrámites.

En efecto, el trámite del reconocimiento de la incapacidad laboral le corresponde al empleador y no al trabajador, conforme al artículo **121 del decreto 19 de 2012** o ley anti trámites:

«Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

La única obligación del trabajador es reportar a su empleador la incapacidad médica o la licencia de maternidad o paternidad para que este gestione el reconocimiento y pago ante la EPS.

Pago de las incapacidades laborales por parte de la EPS.

Ha quedado claro que el empleador debe pagar las incapacidades al trabajador, y que luego el empleador debe gestionar ante la EPS o Fondo pensional a cargo, el pago de esas incapacidades y licencias, debiendo la EPS o la Administradora de pensiones, cuando le corresponda el reconocimiento, hacer el pago una vez las reconozca y legalice.

La forma en que la EPS debe hacer el pago está regulada por el artículo 2.2.3.1.1 del decreto **780 de 2016**:

«A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC (entidades obligadas a compensar), a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC (entidades obligadas a compensar) deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.»

La EPS paga directamente al **empleador** o al trabajador independiente las incapacidades médicas y licencia reconocidas.

Hasta aquí ha quedado claro que la empresa o empleador paga las incapacidades laborales y licencia a sus trabajadores, y luego la EPS le reembolsa el valor pagado, o lo que reconozca por esos conceptos, ese reembolso se debe hacer un término perentorio porque de lo contrario prescribe.

El artículo 28 de la ley 1438 de 2011 señala al respecto:

«El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el

término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.»

La empresa tiene 3 años para gestionar el reconocimiento y pago de lo que haya pagado a sus trabajadores por concepto de incapacidades laborales y licencias de maternidad y paternidad.

De otra parte, se tiene que al hacerse el reconocimiento de la pensión, se descontó por el fondo pensional, del valor del retroactivo, las sumas pertinentes a incapacidades, pues lógicamente no podía pagarse por incapacidad y luego como retroactivo de la mesada pensional, dichas sumas, pues equivaldría a un doble reconocimiento, sin embargo tal deducción se realizó bajo el entendido de los protocolos para el pago de incapacidades, donde se da por sentado que el fondo pensional se las pagó al empleador, conforme determina la ley, a menos que se acredite lo contrario, situación que no se dio en el sub examine, pues no existe evidencia del pago a la trabajadora directamente por el fondo.

Por ende, los descuentos que realizó la accionada de la liquidación final del contrato de trabajo a la actora, al no contar con soporte de la acreencia de la demandante, resulta ilegal, lo que conlleva a que se deba ordenar su pago mediante sentencia.

En síntesis, la entidad accionada deberá reintegrar a la actora la suma de \$1.878.318.00, por concepto de deducciones o retenciones hechas indebidamente en la liquidación de prestaciones sociales, junto con los intereses legales desde el 17 de noviembre de 2018, hasta cuando el pago se verifique.

EXCEPCIONES

La demandada por conducto de su apoderado judicial formuló las siguientes excepciones

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN fundamenta en que se hizo un pago doble a la trabajadora, uno por parte del empleador a través de nómina y otro por el fondo a cargo, lo cual, como se dijo a lo largo de las consideraciones de esta sentencia, no se encontró acreditado.

COBRO DE LO NO DEBIDO el mismo argumento de la anterior. Frente a la misma, la decisión del juzgado es idéntica a la de la primera excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. No se acreditó que la demandante recibiera sumas de más por parte del empleador. Contrario a ello, no se acreditó la legalidad de las deducciones realizadas a su liquidación definitiva.

MALA FE DEL DEMANDANTE. No se acreditó que obrara de mala fe, pues su reclamación fue de recibo para este juzgado.

LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA. NO se pidió ninguna pretensión indemnizatoria.

EXCEPCIÓN GENÉRICA, no hay ninguna para decretar de oficio.

PRESCRIPCIÓN GENÉRICA, no se configuró, por cuanto el contrato de trabajo terminó el 16 de noviembre de 2018, y la pensión de invalidez le fue reconocida el 21 del mismo mes y año y la demanda fue presentada el 17 de junio de 2019, sin que hubiere transcurrido los 3 años señalados en el art. 151 del C.P.T. y 488 C.S.T.

BUENA FE. Independientemente de que hubiere obrado el demandado bajo los postulados de la buena fe, este factor no es determinante para exonerarle de la devolución de las sumas, pues se deben a la trabajadora.

COMPENSACIÓN. No se acreditó que se estuviera compensado alguna obligación a cargo de la ex trabajadora y a favor de la empresa.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de 150.000, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554” En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido “,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre MARTHA AMPARO CHAVEZ y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo comprendido entre el 13 de febrero de 2016 al 16 de noviembre de 2018, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora MARTHA AMPARO CHAVEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.878.318.00 por concepto de deducciones realizadas en la liquidación de prestaciones sociales.
- b. Intereses legales al 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2018, hasta cuando el pago se realice.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$150.000 a cargo de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1c0c19d00158d281d90785f5af08230395e75fdb9772dc6b872fd43d6ab226**

Documento generado en 05/08/2022 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>